

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0011

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0008 de 19 de junio de 2025, en contra de la RADIO-HIT S. A., la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0330-OF de 17 de junio de 2025, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0008 de 19 de junio de 2025, en contra de la RADIO-HIT S. A., del cual se presume, que la poseedora del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, estaría incurriendo en la infracción que se encuentra establecida en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: "**Art. 118.- Infracciones de segunda clase.** ... b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: ... 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)." y cuya sanción se encuentra tipificada en el **artículo 121, numeral "2. Infracciones de segunda clase.- La multa será entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia."**

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0008 de 19 de junio de 2025, fue legalmente notificado a la RADIO-HIT S. A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0330-OF de 17 de junio de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. No obstante de las negativas en cuanto a la recepción de las notificaciones, la compañía dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: RADIO-HIT S. A.
REPRESENTANTE LEGAL: CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN LOMBEYDA
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 1791245490001

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: **“Artículo 1.- NOMBRAR** al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:
(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Cabe señalar que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0381-M de 23 de noviembre de 2022, se ha dispuesto: *“Hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el punto anterior y con el objeto que la gestión administrativa de la ARCOTEL no se vea afectada, los funcionarios designados para la ejecución de las actuaciones previas e instrucción del Proceso Administrativo Sancionador de la Coordinación Zonal 5, cumplirán también con estas actividades en la jurisdicción dada a la Oficina Técnica de Galápagos, desde la fecha de entrada en vigencia de la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, publicada en el Registro Oficial No. 46 de 20 de abril de 2022”.* Por lo tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto se conoce la presunta infracción.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prescribe:

*“Artículo 2.- **Ámbito.**- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

*“Artículo 7.- **Competencias del Gobierno Central.**- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

***Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.**” (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).*

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

*“Art. 118.- **Infracciones de segunda clase.** ... b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: ... 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...).”*

b) Sanción

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

*“2. **Infracciones de segunda clase.** – La multa será entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”.*

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0008.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de la RADIO-HIT S. A., a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma.

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0011 de 25 agosto de 2025, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL- CZO5-AIPAS-2025-0008 de 19 de junio de 2025, realiza el siguiente análisis:

“6. ANÁLISIS JURÍDICO.-

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el

artículo 76 numeral 7 literal l), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que el 07 de enero de 2004 ante el Notario Décimo Sexto del Cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión del canal de televisión abierta, denominada TELEATAHUALPA (RTU) con matriz en la ciudad de Santo Domingo, y estación repetidora canal 23 autorizada para operar en la ciudad de Puerto Ayora, Isla Santa Cruz, provincia de Galápagos; el mismo se inscribió el 07 de enero de 2004 en el Registro Público de Telecomunicaciones a favor de la RADIO-HIT S. A. el Título Habilitante de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Televisión de un Medio de Comunicación Privado, con vigencia hasta el 07 de enero de 2014, en el Tomo 08 a Fojas f03, en estado VENCIDO.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0008 de 19 de junio de 2025, fue legalmente notificada la RADIO-HIT S. A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0334-OF de 19 de junio de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0008 de 19 de junio de 2025, se evidencia dentro del proceso el cumplimiento de cada una de las etapas en lo que corresponde al órgano de instrucción.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ5G-2025-0076-M de 24 de marzo de 2025 donde la Oficina Técnica Galápagos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la Iniciativa Propia Nro. CZ5G-IP-2025-0002 de 24 de marzo de 2025, en la que remite el Informe Técnico Nro. IT-CZ5G-C-2025-0010 de 19 de marzo de 2025, sobre el presunto incumplimiento de no contar con la autorización correspondiente para suspender sus emisiones, infracción que se cometió desde el 30 de diciembre 2024 al 24 de enero del 2025, es decir, por 26 días.

Mediante el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4137-M de 15 de julio de 2025, la DIRECCION TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES,

responde al memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-1165-M de 11 de julio de 2025, mediante el cual, indica:

“Respuesta al numeral 2

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **no** cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, que tenía que ingresar al aplicativo denominado **“SISTEMA DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO”**; por lo tanto, se procedió a revisar en la página de la **Superintendencia de Compañías** de la cual se obtuvo el **“ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL”** del año **2023**; en el que se refleja un casillero denominado **“INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS”** con un importe de **\$ 1.409.127,86.”**.

Cabe señalar que dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de la RADIO HIT S. A., a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma.

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador, cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora y con lo cual, claramente se evidencia que la RADIO HIT S. A., ha incumplido de no contar con la autorización correspondiente para suspender sus emisiones, infracción que se cometió desde el 30 de diciembre 2024 al 24 de enero del 2025, es decir, por 26 días, tal como se desprende en INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZ5G-C-2025-0010 de 19 de marzo de 2025, con sus anexos, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 1118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la existencia de la infracción por parte de la RADIO-HIT S. A. dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0008 de 19 de junio de 2025, por el incumplimiento de no contar con la autorización correspondiente para suspender sus emisiones, infracción que se cometió desde el 30 de diciembre 2024 al 24 de enero del 2025, es decir, por 26 días, tal como se desprende en el INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZ5G-C-2025-0010 de 19 de marzo de

2025, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 118, literal b) numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...).".

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES/ VALORACION DE PRUEBAS.-

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor no admite la conducta infractora, toda vez que conforme a lo certificado por parte del área de recepción de documentación y archivo, que la compañía no ha dado contestación dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor no subsana la conducta infractora conforme lo ha demostrado en el informe que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

- d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 1 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- i. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentra dentro de esta agravante.

- ii. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

- iii. El carácter continuado de la conducta infractora.***

No se da información respecto del carácter continuado de la conducta infractora.

Con lo cual no existiría agravante de las tres que dispone la norma.

VALORACION DE PRUEBAS:

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de la RADIO-HIT S. A., a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma; por lo tanto, no hay pruebas que analizar, ni valorar.

Sin embargo, la administración pública ha dado sustento en su etapa de instrucción para poder dar los elementos suficientes para el órgano de resolución, por lo que en la etapa probatoria, como prueba de oficio, solicito:

Mediante el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4137-M de 15 de julio de 2025, la DIRECCION TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES,

responde al memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-1165-M de 11 de julio de 2025, mediante el cual, indica:

“Respuesta al numeral 2

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **no** cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, que tenía que ingresar al aplicativo denominado “**SISTEMA DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO**”; por lo tanto, se procedió a revisar en la página de la **Superintendencia de Compañías** de la cual se obtuvo el “**ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL**” del año **2023**; en el que se refleja un casillero denominado “**INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS**” con un importe de **\$ 1.409.127,86.**”.*

A su vez, que conforme al análisis realizado en el dictamen la ARCOTEL debe guardar relación en los criterios que ya se han emitido, incluyendo la respuesta de la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en la que señala que procedió con la revisión del “**SISTEMA DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIO**”; por lo tanto, se procedió a revisar en la página de la **Superintendencia de Compañías** de la cual se obtuvo el “**ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL**” del año **2023**; en el que se refleja un casillero denominado “**INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS**” con un importe de **\$ 1.409.127,86.**”.

Información que fue puesta para contradicción del presunto infractor mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0379-OF de 11 de noviembre de 2025, del cual no se obtuvo respuesta.

9. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0011 de 25 de agosto de 2025, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de RADIO-HIT S. A., con RUC Nro. 1791245490001, con Código Nro. 1793059, determinado en la INICIATIVA PROPIA Nro. CZ5G-IP-2025-0002 de 24 de marzo de 2025, remitida a la función instructora de la

Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZ5G-C-2025-0010 de 19 de marzo de 2025, esto es, el incumplimiento de no contar con la autorización correspondiente para suspender sus emisiones, infracción que se cometió desde el 30 de diciembre 2024 al 24 de enero del 2025, es decir, por 26 días, configurándose la comisión de la infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en el Art. 118, literal b, numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: “Art. 118.- *Infracciones de segunda clase. ... b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.*”

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la RADIO-HIT S. A., con RUC Nro. 1791245490001, con Código Nro. 1793059; la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la sanción económica de \$ 642,91 (SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 91/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, deberá solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la RADIO-HIT S. A., con RUC Nro. 1791245490001, con Código Nro. 1793059, cumplir con las obligaciones y disposiciones inherentes dentro de su título habilitante de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la RADIO-HIT S. A., con RUC Nro. 1791245490001, con Código Nro. 1793059, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la RADIO-HIT S. A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1791245490001, a la siguiente dirección: Provincia Pichincha, cantón Quito, Mariscal Sucre 3-90 y Vargas Machuca, Edificio Altos de Confecciones del Mundo, tercer piso o; a los correos electrónicos: gerencia@rtu.com.ec, cesar_alarcon2@yahoo.com, luistirado77@hotmail.com, administracion@canalrtu.tv, jc_quito@yahoo.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal, Gestión Técnica de Control y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 27 de agosto de 2025.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
RESPONSABLE DE LA FUNCION SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES